JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

APARTADÓ – ANTIOQUIA

Proceso	- RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS -
RADICADO	05045-31-21-001-2019-00199-00
Dte./Accionante Solicitante	DEISLEY MARÍA MONTERROSA QUINTANA Y OTROS
Ddo./Accionado Opositor	FREDY TABARES AGUDELO Y ESTEBAN GULFO ROMERO
Predio/Derecho	CALLE 88 No. 105 – 148 APTO 101" y "CALLE 88 No. 105 – 22 APTO 201 y 301
Instancia	- ÚNICA -
Asunto / Tema	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
Decisión	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN-OTROS

- A U T O I N T E R L O C U T O R I O - 0 2 5 8 -

Noviembre Cinco (05) de Dos Mil Veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, instaurado por el por el señor LUIS HERNÁN TABARES AGUDELO, en contra del Auto Interlocutorio Nro. 0241 fechado veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), dentro de la presente solicitud de RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS y sin que ningún otro sujeto procesal se pronunciara frente a dicho auto.

MOTIVOS DEL RECURSO

En su escrito el señor Tabares indica la inconformidad frente a la declaración de extemporaneidad de la oposición presentada, pues afirma que hizo parte del proceso totalmente identificado e individualizado con sus datos y donde ubicarlo, que en el cuaderno principal de la SOLICTUD INDIVIDUAL DE RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, aparece en diferentes actuaciones, además de registrar solicitud especial de su vinculación al proceso por parte de la Unidad de Restitución de Tierras con sus respectivos datos de ubicación para su notificación.

Señala el señor Tabares, que a pesar de la entidad y el juzgado contar con todos sus datos de ubicación no comprende porque debía esperar a que se presentara al juzgado o se enterara que debía contestar la demanda mediante

http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-especializado-en-restitucion-de-tierras-de-apartado/

una publicación de prensa en el periódico el Colombiano un 8 de diciembre cuando los colombianos estaban festejando en familia la pronta llegada de la navidad o en vacaciones.

Aduce que, el 29 de enero de 2020 se presentó al despacho con el fin de notificarse en forma personal de la demanda en cuestión y que el despacho procedió a atenderle y entregarle una Constancia Secretarial con las copias del cuaderno y un CD con lo actuado hasta la fecha. Y que con esta constancia secretarial procedió a buscar ayuda ante la defensoría del pueblo para contestar la demanda dentro del término.

Concluye el señor Tabares, que su notificación debió ser surtida bajo todas las garantías del debido proceso y derecho a la defensa en forma personal e individualizada como parte del proceso del cual estuvo muy atento desde que lo ubicó la Unidad de Restitución de Tierras de la ciudad de Apartadó considerando que la notificación por aviso en el periódico se efectúa para personas que no pueden ser localizadas.

Finalmente solicita que se reponga el auto interlocutorio y como consecuencia se reconozca personería para actuar y defenderle al abogado doctor JAVIER ANTONIO BUELVAS PAYARES, titulado adscrito a la DEFENSORÍA PÚBLICA, se tenga como contestada la demanda de manera oportuna, así mismo se adicione en el recurrido auto decretando las pruebas solicitadas y se tengan como pruebas las aportadas y narradas en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Para establecer si la decisión de esta judicatura en el numeral segundo de la providencia recurrida, es errónea, o si se incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al tener como extemporánea la oposición planteada por el señor LUIS HERNÁN TABARES AGUDELO, por considerar que se le debió surtir el traslado de la solicitud de restitución, como persona indeterminada, esto es, a través de la publicación en un diario de amplia circulación nacional, como lo dispone el artículo 86 literal e) de la Ley 1448 de 2011, o si con tal decisión se está denegando el acceso a la administración de justicia del señor Tabares, o si se están vulnerando el derecho al debido proceso como alega el recurrente, es importante aclarar que al declarar la extemporaneidad de la oposición presentada, no se desconocen derechos del señor Tabares, ni mucho menos se desconoce la notificación realizada por este despacho el día 29 de enero de 2020.

La actuación surtida el mes de enero de la presente anualidad comulga con los lineamientos fijados por el legislador en la Ley 1448 de 2011; de suerte que allí claramente se le advirtió al notificado que *"el termino de traslado que tiene dependerá de lo que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Unidad Territorial Apartadó Antioquia acrediten*

http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-especializado-en-restitucion-de-tierras-de-apartado/

Antes de imprimir, considere el impacto de su decisión en el medio ambiente.

o hagan constar con la publicación en prensa surtida por esa entidad de acuerdo a lo dispuesto por este despacho en el auto admisorio, teniendo en cuenta que tal constancia de notificación o publicación no ha sido aportada al proceso" indicándosele además que solo en el evento en que la Unidad de restitución no haya surtido la publicación, de acuerdo a lo ordenado por este despacho, el termino de traslado contará a partir de la notificación efectuada por el despacho. **Subrayado fuera del texto.**

Si bien pudo ofrecer una lectura equivocada en el señor Taborda lo manifestado en el auto admisorio y en la notificación realizada en cuanto a los 15 días para intervenir en este asunto, lo cierto es que aquella comunicación fue clara, y por ende la contestación a la demanda debía procurarse, de manera previa o concomitante con la surtida en la publicación en prensa. Como quiera que aquella entidad retiró el oficio de comunicación junto con el aviso de publicación, el despacho no podría suponer que la comunicación prevista se surtió con posterioridad a la publicación en prensa. En todo caso, tratándose de una disposición que fija reglas procedimentales (las que se refieren al traslado a determinados e indeterminados sin derechos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria), el despacho no puede abrogarse la facultad para "modular" la aplicación de la misma.

No puede obviarse la competencia funcional del juez consagrada en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, y el deber de instruir adecuadamente el proceso, el cual garantiza derechos, evita vicios y nulidades en el proceso, bajo un acto eficaz y válido, realizando un control de legalidad de las actuaciones judiciales previo a continuar con la otra instancia judicial; a partir del artículo 132 del Código General del Proceso que reza que: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.",* deviene una garantía que no puede desligarse del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio sin que ello pueda ser considerado como una vulneración de derechos, pues dichas actuaciones obedecen a la labor hermenéutica propia del operador jurídico, no de un exceso ritual manifiesto al aplicar rigurosamente las normas procesales al punto de anular derechos fundamentales y concluye en la adecuación de los trámites conforme a la naturaleza y formas del mismo.

Es por ello que al hacer el control minucioso del proceso y en aras de verificar la calidad de los titulares del derecho a la restitución la cual es determinante en el proceso, pues de ella se derivan los actos de notificación y traslado de la solicitud de restitución previstos en los artículos 86[1] y 87[2] de la

[1] ***ARTÍCULO 86. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD***. *El auto que admita la solicitud deberá disponer:*

e). La publicación de la admisión de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional, con inclusión de la identificación del predio y los nombres e identificación de la persona o de quien abandonó el predio cuya restitución se solicita, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

[2] ***ARTÍCULO 87. TRASLADO DE LA SOLICITUD***. *El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención. Con la publicación a que se refiere el literal e)*

http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-especializado-en-restitucion-de-tierras-de-apartado/

Ley 1448 de 2011, así como el término para presentar la oposición dispuesto en el artículo 88[3] de la norma en comento, se pudo constatar que el señor LUIS HERNÁN TABARES AGUDELO, si bien se le presentó como determinado, y aunque la entidad demandante solicitara su vinculación, no figura con derechos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio aquí pretendido, por ende a pesar de la notificación realizada, su traslado se computa desde el presupuesto legal de la publicación en prensa. Teniendo en cuenta los artículos antes mencionados, el señor Luis Hernán Tabares Agudelo se entiende notificado con la publicación en prensa la cual se llevó a cabo el día 08 de diciembre del año 2019 a través del periódico el tiempo[4], por lo cual los quince días que tenía éste para allegar la contestación vencían el día 21 de enero del año 2020. Como quiera que el escrito que pretendía oposición fue presentado el día 07 de febrero del año 2020, debe entenderse como extemporáneo el mismo.

Es así que al aceptar como oportuna la presentación de la oposición del señor Tabares o la aplicación contraria de la ley, no puede generar razonablemente beneficios como los derivados de la "confianza legítima", pues sería abrir la compuerta a ejercicios arbitrarios de esta, en aras de un debido proceso que no se ha pretermitido; y de hecho sería desconocer la disposición legal en concreto establecida para la atribución de competencia en el artículo 79 de la Ley 1448, que podría conllevar a esta judicatura a incurrir en un defecto procedimental absoluto al actuar al margen del procedimiento establecido y en contravía de las demás reglas establecidas en los artículos 86, 87 y 88 ibídem., en lo que respecta al modo de convocatoria y oportunidad para concurrir al proceso. Ahora, si en algo estuvo en desacuerdo el recurrente frente a lo consignado en aquella diligencia surtida ante el despacho el día 29 de enero de 2020, ha debido intentar la formulación de la acción legal que resultara pertinente o procedente, en clave a la clara advertencia sobre el momento a partir del cual se contabilizaría el término para presentar su oposición.

En atención a las consideraciones expuestas y como quiera que esta judicatura obró conforme a derecho y acorde con los principios y normas que regulan el proceso de restitución de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011, además de cumplir con los requisitos de publicidad y debido proceso en consonancia con los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso, no se accederá a la petición del libelista y en consecuencia no se revocará el auto recurrido. En cuanto el recurso de alzada, el mismo será rechazado de plano en tanto que este es asunto de única instancia (art. 79 L.1448/11).

En cuanto, a reconocer personería jurídica al abogado JAVIER ANTONIO BUELVAS PAYARES, titulado adscrito a la DEFENSORÍA PÚBLICA, para actuar en representación del señor LUIS HERNÁN TABARES AGUDELO, teniendo en cuenta

del artículo anterior se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.

[3] ***ARTÍCULO 88. OPOSICIONES.*** *Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes.*

[4] Folio 170 primer cuaderno.

Antes de imprimir, considere el impacto de su decisión en el medio ambiente.

http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-especializado-en-restitucion-de-tierras-de-apartado/

la designación que le hiciera el señor Taborda al togado y a la aceptación del mandato por este, mediante poder que fuera pasado por alto por esta judicatura y que obra a folio 388 del expediente físico, a pesar que el profesional no ha intervenido en el presente proceso, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación del señor Tabares Agudelo.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADO, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO SE REPONE el auto Interlocutorio Nro. 0241 fechado veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), que abre periodo probatorio de la solicitud de RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

SEGUNDO: Se **RECHAZA** de plano la solicitud de apelación en tanto que este es asunto de única instancia (art. 79 L.1448/11).

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al: Abogado **JAVIER ANTONIO BUELVAS PAYARES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 78.746.034 y con la Tarjeta Profesional Nro. 127.290 del C. S. de la J., a quien se le reconocerá personería para actuar a nombre del señor **LUIS HERNÁN TABARES AGUDELO**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, por correo electrónico la presente providencia a las partes interesadas dentro de esta causa y/o mediante estados electrónicos que se podrá consultar a través del portal web oficial de esta jurisdicción: http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/estados.aspx.

QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición únicamente frente a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutoria.

SEXTO: EN FIRME el presente auto, continúese con lo ordenado en el auto recurrido.

- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-

(firmado electrónicamente)
OSCAR ORLANDO GUARIN NIETO
JUEZ

http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-especializado-en-restitucion-de-tierras-de-apartado/

Antes de imprimir, considere el impacto de su decisión en el medio ambiente.